



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0060-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0228/2024, del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de Apelación contra la Resolución núm. 0011-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, interpuesto por el ciudadano Hipólito Rafael Martínez Martínez en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal en la que figuran la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros como partes recurridas, y, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0228/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0060-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo:

DECIDE

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente sobre la sentencia TSE-368-2020 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por esta Alta Corte y de la Resolución núm. JES-0011-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en virtud de que el control difuso no se interpone contra decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. 0011-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), incoada por el ciudadano Hipólito Rafael Martínez Martínez en fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General